



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1617/2024

PARTE ACTORA: SABINO
LEONARDO BAEZ SERRANO Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ Y ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Acto impugnado	La entrega de constancia de primera minoría como senador plurinominal a la fórmula integrada por Néstor Camarillo Medina y Teodomiro Ortega González.
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, o personas promoventes	Sabino Leonardo Baez Serrano y Guadalupe Baez Portada

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios² se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Solicitud de registro. En su oportunidad, la parte actora solicitó su registro a la fórmula de senaduría de mayoría relativa en Puebla dentro de la cuarta circunscripción de la comunidad indígena La Resurrección de esa entidad.

2. Negativa de registro. El Consejo General del INE declaró la improcedencia del registro de las personas promoventes, al considerar –entre otras cosas– que su solicitud debió presentarse a través de un partido político o coalición registrada o bien mediante una candidatura ciudadana y no por propio derecho.

² Según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1617/2024

3. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos el de senadurías de mayoría relativa.

4. Sesión de cómputo estatal. El cinco siguiente, el Consejo Local realizó la sesión de cómputo estatal misma que concluyó el nueve de junio siguiente. Expidiéndose en esta última fecha la constancia de primera minoría a las personas postuladas por la Coalición Fuerza y Corazón por México.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El uno de julio, la parte actora presentó ante esta Sala Regional el presente juicio de la ciudadanía controvertiendo la constancia de primera minoría a la fórmula integrada por Néstor Camarillo Medina y a Teodomiro Ortega González.

2. Recepción y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SCM-JDC-1617/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El uno de julio, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por su propio derecho a controvertir la constancia de primera minoría a la fórmula de senaduría de mayoría relativa en Puebla, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, por haberse

emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio, debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1617/2024

se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas por el legislador no pueden alterarse.

La certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atendiendo a que se debe tener el acceso a la justicia en un breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas precandidatas, candidatas o ganadoras de la elección -según sea el caso-, por lo que se debe tener por regla general que todos los días y horas son hábiles, garantizando así la certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales.

Caso concreto

En principio, de la demanda se advierte que la parte actora señala como autoridad responsable al INE, sin embargo, es

dable observar que al controvertir la entrega de la constancia de senadurías por mayoría relativa a la fórmula de primera minoría, en la cual fueron electos los candidatos Néstor Camarillo Medina y Teodomiro Ortega González bajo la acción afirmativa indígena, el acto impugnado se le atribuye al Consejo local.

Lo anterior para efecto de que esta Sala Regional revoque dicha constancia y la parte actora pueda obtener su registro a dicha asignación perteneciente a la comunidad indígena.

Ahora bien, en el presente caso, no pasa desapercibido que la parte actora se autoadscribe como personas indígenas por lo cual debería flexibilizarse en ciertos casos los plazos previstos para la interposición de los medios de impugnación.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional se advierte que la parte actora no expresó alguna razón para que, de forma justificada permita flexibilizar el requisito procesal de oportunidad, -esto es- que haya señalado algún obstáculo técnico o circunstancia geográfica que justificara la presentación extemporánea de la demanda, y que por ello pudiera ser aplicable la excepción establecida en la jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**³.

Lo anterior porque del escrito de demanda, la parte actora controvierte de manera expresa la expedición de constancia de primera minoría atribuible al Consejo local, esto es, la

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1617/2024

entrega realizada a las personas postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México.

Así, es dable advertir que la entrega de dicha constancia se realizó el pasado nueve de junio, aunado a que la parte actora solo se limita a señalar la falta de acreditación de las personas electas bajo la acción afirmativa indígena, sin que haga mención expresa de algún obstáculo o posterior conocimiento del acto impugnado, que pudiese ser considerado por esta Sala Regional para flexibilizar el plazo y, con ello, tener por oportuna la presentación de su demanda. En específico, no se desprende alguna situación que permita justificar que la demanda se haya presentado ante esta Sala Regional hasta el uno de julio -es decir- veintidós días posteriores al acto impugnado.

Lo anterior de ninguna manera implica que esta Sala Regional sea ajena a la trascendencia de salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas o a la importancia de considerar, en cada caso, los posibles obstáculos técnicos, geográficos, sociales y culturales que eventualmente hubiesen ocasionado que la demanda se presentara fuera del plazo establecido; sin embargo, es importante subrayar que tal consideración debe emanar a partir de los alegatos o manifestaciones que al efecto realicen las partes promoventes.

En este caso, como se anticipó, la parte actora omitió expresar argumentos por los que –debido a sus propias condiciones– pudo ver afectada la posibilidad de presentar la demanda dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios, lo que impide a esta Sala Regional encontrar una base para justificar la flexibilización del plazo procesal y considerar una excepción al requisito de oportunidad.

En consecuencia, en apego a los principios de definitividad y certeza que rigen los medios de impugnación electoral, esta Sala Regional no encuentra otra alternativa más que desechar la demanda por extemporánea, dado que si la entrega de la constancia de asignación de la senaduría por primera minoría (que es el acto impugnado) se llevó a cabo el nueve de junio de este año, el plazo para impugnarla transcurrió del diez al trece de junio y si la demanda se presentó hasta el uno de julio posterior, ello hace evidente su **extemporaneidad**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.